

Bogotá D.C. 22 de julio de 2020

Doctor
Luís Enrique López
Pavimentos de Colombia S.A.S.
La ciudad

Referencia: Informe de actuaciones proceso penal.
Radicado: 410016000584201901396

Jacobo Alejandro González Cortés, en mi calidad de apoderado de Pavimentos de Colombia S.A.S., quien ostenta la calidad de víctima en el asunto de la referencia, me permito poner en su conocimiento las actividades que se han realizado en el marco de la indagación y los resultados investigativos obtenidos hasta el momento.

i. Datos identificadores del proceso

Radicado: 410016000584201901396
Fiscalía: Fiscalía 29 Seccional
Ciudad: Neiva Huila
Indiciados: Leonardo Ordoñez y Fabio Arturo Guerrero Avella
Delito: Falso testimonio

ii. El hecho puesto de presente ante la FGN en relación con el delito de falso testimonio

Resumen de la FGN en la contestación de tutela del 15 de abril de 2020:

“PAVIMENTOS COLOMBIA S.A.S en calidad de usuario, celebró un contrato denominado “condiciones uniformes para la prestación del servicio público de gas licuado del petróleo (glp) para usuarios individuales a través de tanques estacionarios” con la empresa GAS NEIVA S.A. E.S.P en calidad de distribuidor para el servicio público domiciliario de glp a través de un sistema de suministro de gas compuesto por una red de suministro y una línea matriz. que el día 10 de enero de 2015, siendo las 3:35 p.m., la red de suministro se incendió, causando graves perjuicios económicos a la planta de asfalto de propiedad de PAVIMENTOS COLOMBIA S.A.S. daños que se avaluaron en la suma de \$3.956.905.112 por concepto de daño emergente y \$95.753.000.00 por concepto de lucro cesante, montos calculados hasta la fecha del

dictamen pericial el 15 de febrero de 2017. Que a causa de lo anterior, el 1° de agosto de 2017, PAVIMENTOS COLOMBIA S.A.S presentó una demanda de responsabilidad civil contractual en contra de GAS NEIVA, con el fin de declararse a esta última como responsable de los daños causados a la planta de asfalto al haber incumplido con las obligaciones pactadas en los negocios jurídicos celebrados. Que el conocimiento de la demanda correspondió al Juzgado 1° civil del circuito de neiva, quien profirió sentencia de primera instancia negando las pretensiones de la parte demandante y absolviendo la responsabilidad de GAS NEIVA S.A E.S.P. Que la ratio decidendi precisó que la causa del incendio correspondía a la culpa exclusiva de PAVIMENTOS COLOMBIA S.A.S, **por no haber atendido una instrucción por parte de esa empresa de apagar las llamas de los pilotos de los vaporizadores de la red de suministro de gas proporcionada.** Que a partir del, (sic) análisis efectuados a los manuales de funcionarios de 2 vaporizadores y al testimonio rendido por el señor Fabio Arturo Guerrero Avella, en el marco del proceso civil, es posible evidenciar la existencia de afirmaciones que, según el grupo de auditores que realizó las primeras pesquisas, resultan que difieren de la realidad por parte de los señores Ordoñez Cantillo y Guerrero Avella, las cuales fueron tenidas en cuenta por el señor Juez 1° civil de neiva al proferir decisión, dejando así en conocimiento de la autoridad respectiva estos hechos”

iii. Los aspectos que motivaron la acción penal

De las afirmaciones que fueron contrarias a la realidad de los señores Leonardo Ordoñez y Fabio Arturo Guerrero Avella

El día 21 de febrero de 2019, se practicaron las pruebas dentro del proceso No 2017-212 en el cual Gas Neiva presentó como testigos a Leonardo Ordoñez Cantillo y a Fabio Arturo Guerrero Avella ante el Juez 1 civil del Circuito de Neiva.

Los dos testigos hicieron afirmaciones con el fin de probar ante el Juez que el incendio de la planta de GLP no había sido por causa atribuible a Gas Neiva y que por tanto el operador jurídico debía negar las pretensiones presentadas por Pavimentos de Colombia.

Es por lo anterior que se realizó una auditoría forense para evaluar la veracidad de las afirmaciones, y en el marco de esta, se realizó el siguiente procedimiento:

1. Se escucharon los audios que contienen las declaraciones de Leonardo Ordoñez Cantillo y Fabio Arturo Guerrero Avella.

2. Se analizaron cada una de las afirmaciones dichas bajo juramento ante el Juzgado en conjunto con la sentencia, seleccionando las afirmaciones que habían influido al operador jurídico para la toma de decisión.
3. Se contrastaron esas afirmaciones relacionadas con el funcionamiento de los vaporizadores con los manuales de operación de los vaporizadores de color verde cuya marca es Algas y de color gris cuya marca es Ransome. Estos manuales fueron aportados por el perito Felipe Villegas de navitas consultores pues no se tiene evidencia de que Gas Neiva se los hubiera entregado a Pavimentos de Colombia (Ver adenda 2- Manual de operaciones de ALGAS) (Adenda 3- Manual de operaciones de RANSOME)

Respecto al vaporizador azul no se pudo realizar la contrastación de las afirmaciones en relación con el manual de operaciones correspondiente a este pues no se conoce cuál es su marca debido a la falta de distintivos que lo identifique.

4. Se contrastaron las afirmaciones relacionadas con la experticia de Soligas SAS en el diseño e instalación de plantas similares a las de GLP con comunicaciones de cinco empresas que Fabio Guerrero dijo que eran clientes.

Una vez contrastada esta información con las afirmaciones hechas con los testigos, se encontraron inconsistencias sobre dos aspectos:

- **El funcionamiento de los vaporizadores, pues los manuales indican que los pilotos de los vaporizadores no requerían estar apagados.**
- **Experticia de Soligas en el diseño y montaje de plantas de GLP, pues las empresas a las que supuestamente soligas había hecho montajes de plantas de GLP, no reconocieron ser clientes de Soligas SAS, sin embargo, en el marco de las declaraciones ante el juez civil, afirmaron que contaban con la suficiente experiencia en la materia, quedando en duda su idoneidad, como empresa y como testigos.**

En el informe de auditoría forense elaborado por Alianza CFC se tuvo como conclusiones las siguientes:

“Del análisis de las afirmaciones realizadas por Leonardo Ordoñez Cantillo y Fabio Guerrero Avella se evidenció que existen posibles inconsistencias al compararlas con fuentes objetivas de información como los manuales de operación de los vaporizadores ALGAS y RANSOME los cuales fueron instalados en la planta asfáltica de Pavimentos Colombia en conjunto con los demás componentes de la estación de GLP dados en comodato por Gas Neiva, y las diferentes respuestas dadas por las empresas Solla,

Destisol, Cementos Argos, Pintuco y Cartones de Colombia sobre el vínculo contractual estas entre Soligas, particularmente sobre el diseño e instalación de plantas de GLP.

Puntualmente los aspectos sobre los cuales se encontraron posibles inconsistencias fueron:

- Se determinó que al contrario de cómo lo afirmaba Leonardo Ordoñez y Fabio Guerrero, en los vaporizadores instalados en la planta de Tesalia, **los manuales indican que los pilotos deben estar prendidos y tienen encendido automático.**

Igualmente, los manuales indican que las válvulas de los vaporizadores no se tenían que abrir y cerrar a cada inicio y finalización una operación de producción.

- Fabio Guerrero afirmó que tenía clientes como Pintuco Destisol, Ajoever en Bogotá y Cartagena, Nacional de Chocolates, Argos, Solla, Cartón de Colombia en Yumbo a las cuales les diseñaba plantas muy similares a las de GLP pero 2 certificaron no tener vínculos comerciales con Soligas y 2 certificaron que sí pero en servicios distintos. Las empresas respondieron así:

Solla respondió que sí tenía vínculos comerciales con Soligas pero los objetos contractuales no tienen relación con el diseño e instalación de plantas de GLP, desacreditando así la experticia de la empresa que representa el testigo.

Pintuco indicó que Soligas le había prestado, para el año 2016, los servicios de mantenimiento de los cilindros de gas de los montacargas y suministro y cambio de los indicadores del nivel también de los cilindros de los montacargas, desacreditando de este modo la experticia en el diseño e instalación de plantas de GLP o similares.”

Y en relación con lo afirmado por el juez civil de primera instancia, la auditoria forense determinó que:

La decisión que tomó el Juzgador dentro de este caso fue “Denegar las pretensiones de la demanda y absolver de ella a la parte demandada”, es decir, el Juez determinó que:

- Gas Neiva no tuvo responsabilidad civil contractual por el incumplimiento de alguna obligación con Pavimentos Colombia respecto del incendio de la

estación de Gas GLP en Tesalia Huila por fallas de los equipos que la conformaban.

- A su turno, denegó también el hecho de que Gas Neiva fuera responsable de los perjuicios sufridos por Pavimentos de Colombia en el incendio del 10 de enero de 2015 en la planta asfáltica de Tesalia Huila

Las razones sobre las cuales tomó esta decisión se describen a continuación:

- Hubo manipulación inadecuada de la red de GLP instalada en la planta asfáltica de Tesalia Huila

El contrato suscrito entre Gas Neiva y Pavimentos Colombia no tuvo la claridad y contundencia que se hubiese deseado

- INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO EN RELACIÓN CON LA CAUSA DIRECTA DEL INCENDIO

Respecto de las obligaciones que se le podría exigir a Gas Neiva (estuvieran expresas o no), el juez manifiesta:

“En ninguna parte de los contratos, en ninguna de las cláusulas de los contratos se señala como obligación a cargo del proveedor Gas Neiva, de encender los pilotos de los vaporizadores o de accionar la llama en el sistema de gas, como tampoco se establece claramente su obligación en la operación de la planta de gas”

Según el juez, a lo que se comprometió Gas Neiva fue a prestarle a Pavimentos Colombia el servicio de gas y en ninguna parte se comprometía a operar la planta de gas que habría que diseñar e instalar.

El juez determinó que para exigirle a Gas Neiva la obligación de que operara la estación manualmente debía estar expresa, de lo contrario, no podría exigírsele toda vez que no es una obligación que sea esencial al contrato.

El Juez resalta las siguientes cláusulas del contrato junto con sus anexos:

Del contrato principal

“Señala la obligación a cargo de Gas Neiva SA ESP de brindar, resalto el acompañamiento mediante el apoyo de un ayudante técnico durante los primeros 15 días. eso que es pacto del contrato, explica lo que creo que todos los testigos

mencionaron en cuanto a la presencia del señor Leonardo Ordoñez, delegado por Gas Neiva en las estaciones de PAVIMENTOS COLOMBIA SAS”.

Respecto de las capacitaciones al personal de Pavimentos Colombia y de la obligación de entregar manuales de operaciones escrito de parte de Gas Neiva, el juez argumentó lo siguiente:

“...Refuerzan la conclusión de que Gas Neiva sí le explicó a Pavimentos Colombia como funcionaba la planta de gas, además de los medios de prueba que acabo de señalar, los testimonios de Leonardo Ordoñez y de Fabio guerrero y las fotografías que trajo en su contestación la parte demandada en las que se observan estas personas, no hay evidencia dentro de todo lo que hemos hecho en estos tres días de audiencia ninguna otra parte el expediente de alguna otra explicación que justifique por qué se tomaron esas tres fotografías si no era para dejar documentado el momento en que se le estaba dando la explicación técnica correspondiente al personal de PAVIMENTOS COLOMBIA S.A.S, incluso el testigo Fabio Guerrero a mi modo de ver fue muy honesto él dijo “mire en ese montaje nos demoramos 6 o 7 horas no fue más. 6 o 7 horas y allí se les explicó perfectamente cómo funcionaba eso”

Aquí se evidencia que el operador judicial se basó en las declaraciones de Leonardo Ordoñez y Fabio Guerrero en cuanto a la realización y al contenido de las mismas.

Respecto de que Pavimentos Colombia sí manipuló la planta, expresó el juez lo siguiente:

“para mí es muy difícil de creer, que no entendieron cómo funcionaba el nuevo sistema de gas. Sí se confiaron, y yo veo en el análisis en conjunto de las pruebas, esta es una de las posibilidades que motivo todo esto, si se confiaron y no cerraron todas las válvulas, como los dos expertos dijeron que debían hacerlo, tanto, el perito Bernardo Bohórquez, como el fabricante durante 40 años de este tipo de instalaciones Fabio Guerrero, que dejando las llaves abiertas no pasaría nada, si creyeron que no pasaría nada, o si tal vez como la planta solamente la estuvieron manipulando con el sistema de GLP algunos días antes de salir a vacaciones y el accidente fue precisamente el fin de semana luego de volver de las vacaciones, si tal vez ese periodo de vacaciones, no sé, los descuido, se les olvido, ese error que fue determinante, no puede achacársele a la demandada”

Sobre este aspecto de la manipulación de la estación de GLP por parte de Pavimentos Colombia, **se observa que el juez se basó en las declaraciones de Fabio Guerrero en relación con la descripción que hizo de su funcionamiento. Sin embargo, no**

tuvo en cuenta las inconsistencias encontradas en el testimonio respecto de los manuales de operación de los vaporizadores instalados en Tesalia Huila.

Finalmente, sobre las causas de incendio que el juez encontró probadas, los estableció de la siguiente manera:

“La causa del incendio que encontró probada en unísono de los tres peritos es que hubo presencia de llama para que se desencadenara el siniestro y que esa “llama fue la llama del piloto de los vaporizadores que se encontraban en la instalación de la planta de gas que se refiere el caso”

“a los peritos, que trataron de explicar las causas posibles de ese incendio y todos coinciden en la teoría del tetraedro del fuego y hay un elemento común en los tres dictámenes y es que sin una chipa, sin una llama, no se habría presentado el incendio, todos los dictámenes convergen en lo mismo, tanto los dos que presentó la parte demandante de Juan Guillermo Usma y de Felipe Villegas e igualmente el de Bernardo Bohórquez que trajo la parte demandada”

“Todos convergen en que se necesitaba el elemento fuego e igualmente en que ese fuego sin otra explicación técnica o lógica necesariamente provino del piloto de alguno de los vaporizadores, coinciden los peritos, en que debido al nivel de daño que se observa con mayor intensidad en el vaporizador verde, consideran los tres peritos que ese piloto fue el que activo el incendio inicialmente”

“Fabio Guerrero y Bernardo Bohórquez coincidieron en que estaba prohibido tener los pilotos de los vaporizadores encendidos si la planta no iba a funcionar y Guerrero dijo en la capacitación que se dio o como dijo el señor de la parte demandante, póngale el nombre que quiera, en la instrucción, en la explicación que se dio, acerca de cómo funcionaba la estación de gas, fueron enfáticos en decirles, se deben apagar los pilotos y se deben cerrar todas las válvulas”

Por qué no le creo a Villegas y porque le creo a Bohórquez, porque a Bohórquez lo respalda Fabio Guerrero que lleva montando eso 40 años, que ayer nos dijo que sus clientes son empresas muy reconocidas en este país, entre otras mencionó a Pintuco, a empresas de la zona industrial de Cartagena, menciono sedes fijas en varias ciudades y además un equipo disponible para ir a cualquier parte del país, ese es un profesional que se dedica a eso, y le pregunte si en todo ese tiempo el conocía para esa clase de sistemas de gas alguno que pudiera funcionar de forma permanente con los pilotos encendidos y me dijo “no, en 40 años nunca lo he visto pues”.

“tampoco tengo ninguna evidencia que Leonardo al momento de haber ido a cambiar la cisterna hubiera encendido los pilotos, ni tampoco una razón lógica que tenga como explicar eso, porque es que ni esa vez ni ninguna otra el motivo de asistir a la planta asfáltica de reemplazar la cisterna tendría como razón o causa también ir a encender los pilotos”

De los argumentos expuestos por el juez sobre la causa del incendio se evidencia que también se basó en el testimonio de Fabio Guerrero exactamente en relación con las afirmaciones realizadas sobre el funcionamiento de la estación de GLP en particular, los vaporizadores. En este sentido, es importante anotar las posibles inconsistencias que se encontraron en estas mismas afirmaciones pues según los manuales de operación de los vaporizadores se señala que los pilotos pueden funcionar de manera permanente y que las válvulas no se deben cerrar en cada operación que se vaya a realizar.

iv. De las actividades que se han desarrollado en virtud de la acción penal

12 de septiembre de 2019: se presenta la denuncia penal asignandosele noticia criminal y fiscalía para que adelantara la indagación.

12 de septiembre de 2019: Se presenta solicitud de priorización de la acción penal teniendo en cuenta los criterios de urgencia y necesidad que enmarcan la presente indagación.

10 de octubre de 2019: se entrega formalmente el informe de Alianza CFC para que haga parte de los elementos materiales probatorios y evidencia física que permitirán proceder en contra de los procesados

10 de octubre de 2019: se solicita audiencia postulación directa y búsqueda selectiva en bases de datos, correspondiéndole al Juzgado 4 penal municipal de control de garantías constitucionales.

10 de octubre de 2019: se emite por parte de Alianza CFC Plan metodológico de investigación.

6 de noviembre de 2020: se realiza audiencia de postulación directa y búsqueda selectiva en bases de datos.

6 de diciembre de 2020: se realiza informe por parte de la alianza CFC en la que se obtiene el siguiente resultado en relación con la empresa Cementos Argos:

“En atención al requerimiento realizado mediante oficio del 12 de noviembre de 2019, de la manera más atenta me permito informarle que con base en la

búsqueda realizada en nuestros sistemas internos y partiendo de la información que nos fue suministrada, la Alianza Consultora Forense Corporativa CFC sociedad Soluciones Integrales de Gas – Soligas S.A.S. con NIT 900.200.105-8 y el señor Fabio Arturo Guerra Avella con C.C. 79.591.708 no son proveedores ni clientes y tampoco tienen actualmente una relación comercial con CEMENTOS ARGOS S.A.”

6 de diciembre de 2020: se obtiene la legalización de los elementos materiales probatorios en la que se demuestra que, contrario a lo afirmado por Fabian Arturo Guerra Avella, cementos argos nunca ha tenido una relación comercial con él o con Soluciones Integrales de Gas – Soligas S.A.S. se prorroga la solicitud en relación con las otras empresas.

6 enero de 2020: se emite nuevo informe por parte de los investigadores de Alianza Cfc, en la que se determina lo siguiente:

COMPAÑÍA GLOBAL DE PINTURAS S.A.: Mediante oficio fechado 26 de noviembre de 2019, suscrito por la Dra. Monica Escobar, abogada, dan respuesta a la petición en los siguientes términos:

En relación a la existencia de vinculo contractual entre la empresa GAS – SOLIGAS y Pintuco S.A., informaron: “... nos remitimos a la respuesta emitida el día 10 de septiembre de 2019 en la cual se informa acerca del vínculo contractual existente entre Pintuco S.A. y la empresa Gas – Soligas S.A.S. (soluciones integrales de gas), siendo esta solicitud reiterativa y manifestando que a la fecha es la información que se conoce”

En relación al vinculo existente entre Pintuco S.A. y el señor Fabio Arturo Guerra Avella, indican: “En cuando al vínculo existente entre Pintuco S.A., y el señor Fabio Arturo Guerra Avella identificado con cédula de ciudadanía No. 79.951.708, nos permitimos informar que el señor Guerra no registra como proveedor de Pintuco S.A. y a la fecha no existe vínculo contractual alguno entre el tercero y la compañía.”

Esta información es allegada a nosotros a través de correspondencia física. Luego de surtirse el trámite administrativo de la firma, se entrega al área de investigaciones el 10 de diciembre de 2019 a las 17:00 horas.

➤ **COMPAÑÍA NACIONAL DE CHOCOLATES S.A.S.:** Mediante oficio fechado 12 de diciembre de 2019, suscrito por la Dra. Liliana María Mejía Rojas, representante legal, dan respuesta a la petición en los siguientes términos:

“Acusamos recibido de su solicitud de la referencia y con respecto a ella nos permitimos informarles que actualmente Compañía Nacional de Chocolates no tiene ningún vínculo contractual con Soluciones Integrales de Gas S.A.S., ni con el señor Fabio Arturo Guerra Avella.

Así mismo, confirmamos que la única relación comercial que hubo en el año 2015 y en el año 2017, se circunscribió a la prestación de servicios de quema de vapores combustibles y al suministro de válvulas y accesorios para tanque estacionario, previas cotizaciones y confirmaciones mediante orden de compra, para un total de 7 facturas (2 en 2015 y 5 en 2017)”

Esta información es allegada a nosotros a través de correspondencia física. Luego de surtirse el trámite administrativo de la firma, se entrega al área de investigaciones el 18 de diciembre de 2019 a las 16:30 horas.

➤ **SOLLA S.A.:** Mediante oficio fechado 20 de diciembre de 2019, suscrito por el Dr. Alfonso Vieira Gutiérrez, representante legal, dan respuesta a la petición en los siguientes términos:

“... me permito informar que la compañía Soluciones Integrales de Gas S.A.S., prestó los siguientes servicios a SOLLA S.A., los cuales, en nuestro concepto, se ejecutaron sin inconvenientes:

OBJETO	PROVEEDOR	VALOR	FECHA DE EJECUCIÓN	RESULTADOS ENTREGADOS
<i>Mantenimiento y pintura de tanque estacionario (1.000 galones</i>	<i>Soluciones Integrales de Gas S.A.S.</i>	<i>5.040.000</i>	<i>Enero, 2017</i>	<i>A satisfacción</i>
<i>Suministro e instalación de insumos para reparación de tanque de gas. (1.000 galones).</i>	<i>Soluciones Integrales de Gas S.A.S.</i>	<i>240.000</i>	<i>Enero, 2017</i>	<i>A satisfacción</i>
<i>Mantenimiento de tanque de gas (300 galones).</i>	<i>Soluciones Integrales de Gas S.A.S.</i>	<i>4.522.000</i>	<i>Marzo, 2017</i>	<i>A satisfacción</i>

CARTONES DE COLOMBIA S.A.: Mediante oficio fechado 16 de diciembre de 2019, suscrito por la Dra. Paula Segovia, abogada, dan respuesta a la petición en los siguientes términos:

“...

A continuación ratifico lo que se ha manifestado desde la primera respuesta entregada: Cartón de Colombia S.A. no ha tenido ni tiene en la actualidad relaciones comerciales con Soligas S.A.S. No existe en nuestros sistemas, información alguna respecto a esa compañía.”

Esta información es allegada a nosotros a través de correspondencia física. Luego de surtirse el trámite administrativo de la firma, se entrega al área de investigaciones el 23 de diciembre de 2019 a las 17:30 horas.

➤ **SOLUCIONES INTEGRALES DE GAS. SOLIGAS S.A.:** Mediante oficio fechado 20 de diciembre de 2019, suscrito por la Dra. Karina Puentes Amaya, gerente administrativa, dan respuesta a la petición en los siguientes términos:

“...

Aportamos los documentos soporte de la relación contractual entre SOLIGAS S.A.S. Y GAS NEIVA S.A. E.S.P incluyendo los documentos técnicos utilizados, aclarando que aquellos se limitan al servicio contratado por GAS NEIVA S.A. E.S.P a SOLIGAS S.A.S. y que exceden de las atribuciones que tenemos como contratistas los demás documentos soporte del contrato entre PAVIMENTOS DE COLOMBIA S.A.S Y GAS NEIVA S.A.S, que como ustedes lo indican en su petición, tenía por objeto la construcción de la planta GLP para Pavimentos de Colombia S.A.S.

Anexo: Cuatro (4) folios, diez y ocho (18) hojas.”

Esta información es allegada a nosotros a través de correspondencia física. Luego de surtirse el trámite administrativo de la firma, se entrega al área de investigaciones el 30 de diciembre de 2019 a las 18:00 horas.

- ❖ *La siguiente empresa, si bien emitió un comunicado no entrego la información solicitada al peticionario, por lo que se tiene por no atendida la petición, dado que se desconoce la información que requiere legalización ante juez de control de garantías.*

➤ **GAS NEIVA S.A. E.S.P.:** *Mediante oficio fechado 4 de diciembre de 2019, suscrito por el Dr. Carlos Alberto Azuero Vásquez, representante legal, se nos comunica lo siguiente:*

“Con el propósito de dar alcance a la comunicación que recibimos de ustedes, de fecha 12 de noviembre de 2019 (guía de correo 9106969264 de Servientrega), por medio de la presente informamos que el día 4 de diciembre de 2019, hemos dada respuesta a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN (Fiscalía 29 Seccional de Neiva, Huila, Radicado 410016000584201901396).”

Esta comunicación es allegada a nosotros a través de correspondencia física. Luego de surtirse el trámite administrativo de la firma, se entrega al área de investigaciones el 09 de diciembre de 2019 a las 14:30 horas.

- ❖ *Las empresas que se relacionan a continuación a la fecha no han allegado respuesta a lo solicitado con base en autorización judicial, estando en curso de una obstrucción a la justicia.*
 - *Juzgado 1 Civil del Circuito de Neiva.*
 - *Gas Neiva S.A. E.S.P.*
 - *Cacharrería Mundial S.A.S., antes Destisol S.A.*
 - *Ajover S.A.S.*

7 enero de 2020: se solicita la legalización de los elementos de prueba y el juez 4 penal municipal de control de garantías de turno, niega la legalización alegando extemporaneidad de la petición, situación que es apelada.

27 de enero de 2020: Juez primero penal del circuito confirma decisión de primera instancia.

13 de abril de 2020: se presenta acción constitucional de tutela en contra de providencias judiciales

24 de abril de 2020: Tribunal Superior de Neiva Niega el amparo solicitado.

3 de junio de 2020: se promueve incidente virtual por indebida notificación

21 de julio de 2020: se reitera el incidente virtual pendiente respuesta por parte del Tribunal Superior de neiva con la finalidad de establecer la **legalización de los elementos obtenidos.**

v. Contexto legal de los requisitos exigidos en el tipo penal

El artículo 442 del código penal, ha tenido un comportamiento pacífico en la jurisprudencia desde la sentencia C – 249 de 1999. En su momento la Corte Constitucional indicó las condiciones del juramento para poder entender sus consecuencias cuando se falta a la verdad ante una autoridad judicial. Por su parte la Corte Suprema de Justicia en la sala penal ha tenido varios pronunciamientos, que fueron concretados en la decisión de fecha tres (3) de mayo de dos mil diecisiete (2017) con radicación n.º 48591, en la que se refirió:

“...pues si lo que se busca con la tipificación del falso testimonio es precaver que las decisiones del administrador de justicia puedan basarse en declaraciones contrarias a la verdad (CS J SP , 19 ene. 2006, radicado n.º 23483), por ser estas potencialmente capaces de inducir en error al funcionario judicial (CSJ AP , 6 may. 2009, radicado n.º 30920) y haberse vertido con tal propósito (CSJ AP , 1 3 sep. 2011, radicado n.º 37013), de allí emerge que tales manifestaciones han de ser relevantes por inscribirse dentro del tema de prueba, ya que de lo que se trata no es de que se pueda inducir en error al juez como persona, sino como administrador de justicia, es decir, en el desempeño de su rol.¹

En ese orden de ideas, las declaraciones vertidas ante la autoridad judicial, bajo la gravedad de juramento, que contrarían la verdad, y cuyo ánimo es el de hacer incurrir en algún error al funcionario practicante de la declaración, tendrán que ser reprochables por parte de la justicia penal, aun cuando la mentira no tenga el efecto delictivo esperado por el sujeto agente.

En ese orden de ideas, la contrastación básicamente estará en determinar si lo expresado por el declarante, tuvo un interés de engañar a la autoridad judicial en el marco de la actuación judicial. La materialidad de la conducta estará reflejada en lo expresado versus los elementos que indiquen objetivamente que lo que se dijo no corresponde con la realidad. Luego de lo anterior, se inferirá de manera lógica lo que pretendía con las afirmaciones. Obviamente la pretensión debe ser la inducción en error en relación con el tema de prueba.

¹ CSJ SP radicación n.º 48591, Bogotá , D . C , tres (3) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

vi. Consideraciones finales.

Teniendo en cuenta lo relatado por parte de la Fiscalía 29 Seccional acargo de la indagación, y junto con los elementos materiales probatorios y evidencia física que se han logrado recaudar a través de la indagación, resulta prudente hacer las siguientes reflexiones:

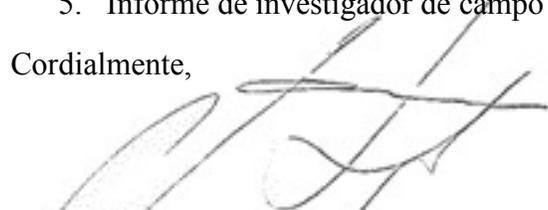
1. Los señores Leonardo Ordoñez y Fabio Guerrero declararon en el marco del proceso civil bajo la gravedad de juramento el 21 de febrero de 2019.
2. El marco de prueba era la validación de información entorno a los vaporizadores y las causas que originaron el incendio en la planta de gas instalada para Pavimentos S.A.
3. El eje temático sobre el cual versó la prueba en el Juzgado 1 civil del circuito de Neiva, fue precisamente sobre la información que suministraron tanto Leonardo Ordoñez como el señor Fabio Guerrero.
4. Existen serias inconsistencias entre lo referido por parte de los testigos que declararon bajo la gravedad de juramento, como lo que evidencia la prueba.
5. La fiscalía debe concluir la actividad probatoria para tomar decisiones. Según nuestro criterio, debe ser el de imputar cargos pues la evidencia muestra que lo que dijeron los testigos sobre las causas del incendio o lo relacionado con su experiencia no es coincidente con la realidad.

vii. Los elementos materiales probatorios o evidencia física de respaldo

Anexamos los siguientes:

1. Denuncia de carácter penal
2. Solicitud de priorización
3. Informe de auditoria de Alianza CFC.
4. Informe de investigador de campo de fecha 5 de diciembre de 2020.
5. Informe de investigador de campo de fecha 6 de enero de 2020.

Cordialmente,



Jacobo Alejandro González Cortés
Director de operaciones jurídicas
MPA Derecho punitivo y riesgos corporativos

De: Abogado Fernando Moreno Quijano - Notificaciones Judiciales [mailto:notificaciones@morenoqabogados.com]
Enviado el: viernes, 24 de julio de 2020 4:15 p. m.
Para: 'Gas Neiva S.A. E.S.P.'; juancarlosrozoabogados@hotmail.com
CC: Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Neiva
Asunto: RE: Proceso verbal de PAVIMENTOS COLOMBIA SAS contra GAS NEIVA S.A. E.S.P. (Rdo. 41001310300120170021201)

Buen día:

Me permito adjuntar:

- (i) **El memorial por el cual Pavimentos Colombia sustentó la apelación** (con el anexo); y
- (ii) **El correo del pasado 23 de julio de 2020 de Pavimentos Colombia al Tribunal** por el cual se le solicitó dar traslado del memorial anterior a la parte demandada, dado que desconocíamos la dirección electrónica del nuevo apoderado de Gas Neiva.

Copio el presente correo al Tribunal.

Cordial saludo,
Oficina Dr. Fernando Moreno Quijano
Moreno Quijano Abogados
(+57 4) 444 19 50
Calle 3 Sur N° 43A 52, Torre Ultrabursátiles, Of. 130
Medellín - Colombia
www.morenoqabogados.com

De: Abogado Fernando Moreno Quijano - Notificaciones Judiciales [mailto:notificaciones@morenoqabogados.com]

Enviado el: jueves, 23 de julio de 2020 5:01 p. m.

Para: Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Neiva

Asunto: Demandante aporta alegato (Rdo. 41001310300120170021201)

Buen día:

Adjunto alegato de Dr. Fernando Moreno Quijano, apoderado del demandante en el proceso de la referencia. Solicito al Tribunal dar traslado al demandado, pues se desconoce su dirección electrónica.

Cordial saludo,

Oficina Dr. Fernando Moreno Quijano

Moreno Quijano Abogados

(+57 4) 444 19 50

Calle 3 Sur N° 43A 52, Torre Ultrabursátiles, Of. 130

Medellín - Colombia

www.morenoqabogados.com

SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN

Medellín, 23 de julio de 2020

Honorables Magistrados
TRIBUNAL SUPERIOR DE NEIVA
Sala Civil - Sala 5ª de Decisión -
M.S Edgar Robles Ramírez
secsnei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Verbal
Demandante: Pavimentos Colombia SAS
Demandado: Gas Neiva SA ESP
Radicado: 41001 3103 **001 2017 00212 01**

FERNANDO MORENO QUIJANO, abogado con T.P. 35.546 del C.S. de la J., apoderado de la parte demandante Pavimentos Colombia SAS, por este escrito **sustento el recurso de apelación** contra la sentencia de primera instancia.

Honorables Magistrados:

- (i) Se pidió en la demanda declarar a Gas Neiva responsable por el incendio en la red de suministro de gas que dejó instalada en la sede de Pavimentos Colombia, por incumplimiento de la “garantía contractual y legal de buen funcionamiento y de seguridad”.
- (ii) Hay 3 dictámenes periciales que coinciden: **el incendio ocurrió en la red de suministro** instalada por Gas Neiva, **por la conjunción de 2 causas:** (1) la llamita encendida de los pilotos de los vaporizadores, (2) que hizo encender el gas GLP de la red de suministro de Gas Neiva.

Los errores de la sentencia de primera instancia son graves y evidentes:

1. Primer error: el juez aplicó un régimen de responsabilidad equivocado

- (i) **Gas Neiva, empresa de servicios públicos de suministro de gas, en ejecución de un contrato con Pavimentos Colombia, dejó instalada la red de suministro de gas en la sede de Pavimentos Colombia y esa red se incendió.**
- (ii) **Gas Neiva, profesional en el servicio de suministro de gas, tenía a su cargo una garantía de buen funcionamiento y de seguridad de la red de suministro (de origen tanto legal como contractual).**
- (iii) El juez analizó los hechos aplicando **dos regímenes de responsabilidad equivocados:** (1) el de responsabilidad por culpa probada, imponiendo a Pavimentos, como acreedor contractual, la carga de probar la culpa del deudor Gas Neiva, (2) el régimen de responsabilidad de actividades peligrosas.
- (iv) ¿Cuál era el régimen jurídico aplicable?
 - **La jurisprudencia de la Corte Suprema es clara:** la responsabilidad contractual es en general **con culpa presunta** y el deudor es quien tiene la carga de desvirtuar esa presunción (Art. 1604 C.C).
 - **Una garantía (legal o contractual) a cargo de Gas Neiva** para la red de suministro es una obligación “de resultado reforzada”, lo que significa que prometió que, bajo ninguna circunstancia, ocurriría un evento que pudiera afectar la red de gas instalada en Pavimentos y que, de ocurrir, Gas Neiva sería responsable de las consecuencias de todo daño.
 - **Esa garantía consta tanto en la propuesta de servicio** que presentó Gas Neiva a Pavimentos Colombia como en el contrato que celebraron.
 - Esa garantía también está **prevista en la Ley 142 de 1994 y Ley 1480 de 2011.**

- **La ocurrencia misma del incendio** en la red de suministro de propiedad de Gas Neiva, prueba el incumplimiento de esa garantía y hace presumir la culpa del deudor Gas Neiva.
- **Para exonerarse**, Gas Neiva tenía la carga de probar una **causa extraña**, que fuera el origen único y exclusivo de lo ocurrido, sin ningún tipo de culpa de su parte. Gas Neiva no probó esa causa extraña.

(v) **¿Qué hizo el Juez de primera instancia?**

- El Juez atribuyó a Pavimentos Colombia la carga de probar la culpa de Gas Neiva, **desconociendo** que esta culpa se presume.
- El Juez concluyó que Pavimentos Colombia no había probado la culpa de Gas Neiva causante del incendio. Sin embargo, **no analizó el listado** de conductas culposas narradas en la demanda que fueron probadas con el dictamen pericial de la firma Navitas, aportado con la reforma de la demanda.
- Luego el Juez analizó si era aplicable el régimen de responsabilidad **“por actividades peligrosas”**, desconociendo que este régimen **sólo es aplicable en la responsabilidad extracontractual**.
- Finalmente, **la sentencia de 1ª instancia concluyó** que la causa exclusiva del incendio es atribuible a una culpa de Pavimentos Colombia, en cuanto Gas Neiva le habría dado la instrucción de apagar las llamas de los pilotos de los vaporizadores y Pavimentos no habría atendido tal instrucción.

En síntesis, se solicita al Honorable Tribunal, en primer lugar, corregir el error del Juez de primera instancia en cuanto al régimen jurídico aplicable en el presente caso:

- (i) No es un régimen de responsabilidad contractual con culpa probada: es un régimen del incumplimiento contractual en el cual se presume la culpa del deudor Gas Neiva.
- (ii) Es el régimen de una garantía legal y contractual de buen funcionamiento de la red de gas instalada: la ocurrencia del incendio constituye en sí misma el incumplimiento de Gas Neiva y ésta solo puede exonerarse probando una causa extraña.

2. El juez concluyó erróneamente que una culpa de Pavimentos causó el incendio

El juez concluyó que hubo culpa de Pavimentos, a partir de 5 ideas que son contrarias a las pruebas practicadas:

1. PRIMERO: concluyó que Pavimentos quedó encargada de operar la red de gas y de garantizar su seguridad. El mundo al revés.

1. El juez dedujo que Pavimentos Colombia asumió el manejo, la operación y la vigilancia de la red de suministro de Gas Neiva **a partir de una interpretación de una cláusula del contrato de comodato de los equipos.**

El Juez interpretó que como el “**contrato de comodato**” de la red de gas prevé que Pavimentos responde por “una **indebida manipulación de la red**”, **ello era la prueba de** que Pavimentos asumió el manejo y el funcionamiento técnico de la red de gas.

PERO esa cláusula solo podía significar justo lo contrario: que Pavimentos como usuario y consumidor no podía inmiscuirse con la red, contrariando las instrucciones o prohibiciones del profesional y dueño de la red que era Gas Neiva.

2. El juez interpretó mal el comodato.

- (i) **Gas Neiva acude a un “comodato”** solo para evidenciar que conserva la propiedad de los equipos y que al final le deben ser restituidos. En ningún caso para exonerarse de su obligación de garantizar la seguridad de la red de gas.
- (ii) **En ningún momento ese contrato impuso a Pavimentos, como usuario del servicio,** encargarse del manejo de la red, ni menos aún velar por la seguridad de la red.

3. El juez olvidó que el “comodato” era un contrato **secundario, que ni modificó ni eliminó** el contrato principal llamado de “*condiciones uniformes para la prestación del Servicio Público de Gas*”, **ni modifica las normas legales que rigen la actividad de Gas Neiva como profesional:**

- (i) **El contrato principal** es para la prestación de un servicio público, entre un Prestador profesional y un Usuario. Es un contrato hiper-regulado, dado su carácter técnico y sus riesgos.
- (ii) **La garantía de seguridad** de la red de suministro a cargo del prestador es, como ya se dijo, tanto **contractual como legal y está prevista en las normas técnicas nacionales e internacionales**.
- (iii) **Gas Neiva no hizo, ni podía hacer** a Pavimentos el encargo de operar y vigilar la red de un **servicio público** de gas: **(1)** El prestador debe garantizar la operación de la red de su propiedad; **(2)** El usuario tiene derecho a RECIBIR el gas en forma COMPLETAMENTE segura; **(3) Por tanto, no hay razón** para que el PRESTADOR encargue al usuario de operarla.

4. El juez olvidó que Gas Neiva instaló la red y que la dejó operando sin la presencia permanente de ninguno de sus técnicos o funcionarios y que, por tanto, esa red debía **ser autónoma** (es decir, su funcionamiento no podía depender del usuario que es por definición inexperto en ese manejo).

Los funcionarios de Pavimentos coincidieron al declarar (Jorge Jaramillo, Natalia Bahamon, Gisella Prada): **a Gas Neiva se le solicitó que instalara una red autónoma y Gas Neiva ofreció y aceptó instalar una red autónoma.**

2. SEGUNDO: La supuesta culpa de Pavimentos se basa en un error del Juez: Gas Neiva NUNCA encargó a Pavimentos de operar la red de gas NI le ordenó apagar los pilotos.

2.1. Primero, Gas Neiva tenía la carga de probar y no probó:

- (i) Que encargó a Pavimentos del funcionamiento y la seguridad de la red del gas;
- (ii) **Tampoco probó Gas Neiva** que hubiera instruido a los empleados de Pavimentos sobre el manejo de la red o acerca de sus riesgos.

Veamos:

- 1) **Si fuera cierto que la red no tenía un funcionamiento autónomo,** habría que entender que Gas Neiva **habría delegado** en Pavimentos la manipulación diaria de unas **19** válvulas que, según los testigos de Gas Neiva, tenía la red de gas.
- 2) **Gas Neiva NO probó esa delegación, ni que Pavimentos la hubiera aceptado:** Gas Neiva no lo afirmó al contestar la demanda; ni se menciona en el contrato, ni en documentos y manuales, ni hay actas de capacitaciones a Pavimentos, ni hay señalizaciones de manejo y de riesgos.
- 3) **¿Por qué el juez dio por probado** que la red de gas no era autónoma y que Gas Neiva encargó a Pavimentos hacerla funcionar, manipularla todos los días y que además la capacitó para hacerlo?

- (i) Al Juez le bastó **ver una foto de unos funcionarios** de Gas Neiva y de Pavimentos al lado de la red del gas.

Pero es obvio que esa foto no prueba lo que ocurría en ese momento, ni prueba que Gas Neiva hubiera hecho ese encargo, ni que Pavimentos lo hubiera aceptado, ni que se hubiera dado capacitación e instrucción sobre los riesgos a Pavimentos como usuario del gas.

- (ii) **Y el juez se basó también, para concluir que Pavimentos recibió el encargo, en que John Jairo Rodríguez** (empleado de Pavimentos) declaró “haber entendido las instrucciones dadas por Gas Neiva”.

1. **Pero el testigo Rodríguez no precisó a qué instrucciones se refería.**

¿Por qué el juez supuso que se refería a instrucciones de apagar y prender pilotos y abrir y cerrar 19 válvulas, si el Sr. Rodríguez no lo dijo, ni hay otra prueba de ello?

2. **Rodríguez se refería a otras instrucciones que recibieron:** (i) dijo que había entendido que la red era autónoma; (ii) que Gas Neiva les pidió encender la llama de un piloto que se estaba apagando (que es justo lo contrario a que tuviera que apagarla); (iii) que cuando el

tanque de condensados falló, Gas Neiva les pidió cerrar las válvulas de los vaporizadores.

2.2 Segundo: si fuera cierto que Gas Neiva delegó la operación de la red de suministro en Pavimentos y le dio instrucciones, eso debía constar, y NO consta, POR ESCRITO:

- 1) **El juez dijo que “eran deseables”** instrucciones por escrito, pero que “ninguna norma lo exigía”.
- 2) El juez pasó **por alto, grave error, que la ley exige** que cualquier instrucción del prestador del servicio de gas al usuario **conste por escrito** y que tiene un deber de proporcionar información completa, veraz, transparente, oportuna, verificable, comprensible, precisa e idónea respecto de los productos que se ofrezcan o se pongan en circulación, así como sobre los riesgos que puedan derivarse de su consumo o utilización, los mecanismos de protección de sus derechos y las formas de ejercerlos:
 - **La Resolución CREG 023 de 2008 (a que remite expresamente el contrato) exige que** las instrucciones a los usuarios del gas deben estar en los manuales.
 - Igual lo exigen las **normas técnicas nacionales e internacionales** (Resolución 8-0505 de marzo 17 de 1997).
 - **El artículo 9, numeral 9.4 de la Ley 142 de 1994** sobre derecho de los usuarios de servicios públicos y deber de información.
 - **El art. 3, numeral 1.3 sobre el deber de información y artículo 16 de la Ley 1480 de 2011 estatuto del consumidor** prevé que no hay exoneración posible si no se dieron instrucciones escritas al usuario.
 - En el memorial de apelación escrito que presenté ante el Juez de primera instancia enunció **una a una las normas que exigen instrucciones escritas.**
- 3) **De otro lado: el juez ordenó a Gas Neiva exhibir** las instrucciones y manuales que habría entregado a Pavimentos Colombia:
 - **Gas Neiva no exhibió absolutamente nada.** Hay que aplicar las consecuencias legales por no haber hecho la exhibición.

Deben entenderse que no existen, lo que confirma que no se dieron instrucciones escritas.

- El representante legal de Gas Neiva **confesó que no entregó a Pavimentos ni manual escrito** de funcionamiento, ni de advertencia de riesgos.

- 4) **No podía bastar entonces** una afirmación sin precisión alguna de un empleado de Gas Neiva y una foto para que el Juez concluyera que Gas Neiva encargó a Pavimentos de la operación de la red y, en particular, que la encargó de apagar las llamas de los pilotos.

En síntesis, Honorables Magistrados: (i) Si fuera cierto que la causa del incendio fue dejar encendidos los pilotos y cerradas las válvulas de salida de los vaporizadores, no hay culpa de Pavimentos Colombia en ello. (ii) No puede haber culpa de Pavimentos si no se probó que Gas Neiva la encargó del funcionamiento de la red ni hay prueba de que le hubiera dado esas instrucciones.

3. En TERCER lugar: el juez erró gravemente al desconocer que los dictámenes periciales excluyen la culpa de Pavimentos

1. El juez pasó por alto que, cualquiera sea la hipótesis planteada por cada uno de los 3 peritos que se acoja, todas conducen a una conclusión esencial: el sistema instalado por Gas Neiva falló.

- (i) Para el **perito Luis Guillermo Usma** el gas se escapó por una unión universal rota, que es parte de la red de suministro.
- (ii) Para el **perito Felipe Villegas** el gas se escapó por una válvula del tanque de condensados, o por una válvula de los vaporizadores que Gas Neiva diseñó más corta de lo exigido, lo que no permitía alejar el gas del sitio donde estaban las llamitas de los vaporizadores.
- (iii) Para el **perito Bohórquez** la llama del piloto calentó el gas dentro del vaporizador y generó la explosión. Esto no tiene por qué ocurrir en una instalación de gas bien diseñada, según explicó Felipe Villegas de la firma Navitas.
- (iv) Nótese que las tres hipótesis aceptan que el gas se juntó con la llama del piloto y causó el incendio, lo que confirma **una falla en el sistema**

que constituye el incumplimiento de la garantía de seguridad a cargo de Gas Neiva.

4. En CUARTO lugar: el juez aceptó una premisa equivocada: que los pilotos de los vaporizadores debían ser apagados por Pavimentos todos los días.

- (i) La culpa de Pavimentos, según el Juez, habría sido no apagar los pilotos de los vaporizadores, contrariando la supuesta instrucción que recibió de Gas Neiva.
- (ii) Esa supuesta culpa supone que sea cierto que era necesario apagar los pilotos y que, además, Gas Neiva sí dio esa instrucción.
- (iii) Cuando Gas Neiva afirmó en la contestación de la demanda que dio la instrucción de apagar los pilotos todos los días, **Pavimentos se sorprendió**: preguntó a sus empleados y todos negaron haber recibido esa instrucción; buscó en los documentos y ninguno contempla esa instrucción; y se dio a la tarea de preguntar a un experto en instalaciones de gas si era cierto que las llamitas deben apagarse cada día.
- (iv) La firma Navitas, manuales en mano, lo dijo claramente: **¡los pilotos están diseñados para permanecer encendidos y no hay que apagarlos!**
- (v) Afirmó el perito Felipe Villegas, de Navitas:

La solicitud implícita o explícita de Gas Neiva de apagar los pilotos de los vaporizadores no tiene una justificación técnica, ni constituye una buena práctica operacional, salvo que se tenga conocimiento de algún factor de riesgo adicional ...

- (vi) Y al complementar el dictamen, lo reiteró, controvirtiendo al perito que consiguió Gas Neiva:

“(...) En una Estación de GLP correctamente diseñada... los pilotos pueden estar encendidos de forma permanente incluso cuando no hay consumo, siendo ésta su condición normal de operación, esto es “encendidos”. Los pilotos correctamente dimensionados poseen capacidad controlada de emisión de calor y el fabricante de los vaporizadores ha contemplado este parámetro en su diseño instalando los mecanismos de seguridad para control del piloto cuando éste por razones operativas deba superar el umbral de capacidad de generar calor indicado en las normas. (...)”

- (vii) **John Jairo Rodríguez** (operador de Pavimentos) fue categórico: no dieron instrucción de apagar los pilotos; **siempre permanecieron encendidos**, incluso en las vacaciones de diciembre. No obstante, el **Juez desestimó** su testimonio por el solo hecho de ser un empleado de Pavimentos.
- (viii) Con otro rasero, el juez dio credibilidad al Sr. Ordoñez (empleado de Gas Neiva), quien dijo que se dio esa instrucción. **Su declaración es sin embargo inverosímil**: si fuera cierto que se dio la instrucción a Pavimentos de apagar las llamas, el Sr. Ordoñez, que estuvo en la planta durante los 26 días iniciales, se habría percatado necesariamente de que las dejaban encendidas: ¿será creíble que nunca hubiera hecho la advertencia a los funcionarios acerca del supuesto riesgo de dejarlos así? El juez no tuvo en cuenta este indicio.
- (ix) **Es también inverosímil** que si dejar los pilotos encendidos generaba el riesgo de una catástrofe como la ocurrida, no exista ni una instrucción ni una advertencia de ese gravísimo riesgo en ningún escrito, ni la manera de atender una emergencia, y que **Gas Neiva no hubiera dejado señales y avisos de advertencia** al lado de los vaporizadores. El juez tampoco tuvo en cuenta este indicio.
- (x) Tampoco tuvo en cuenta el juez algo esencial: Gas Neiva **confesó no haber informado por escrito a Pavimentos Colombia** que los pilotos debían apagarse al final de la jornada.
- (xi) A cuáles testigos dio credibilidad el juez acerca de que Gas Neiva habría dado esa instrucción:
- **A Leonardo Ordoñez (a pesar de ser empleado de Gas Neiva)**. El juez le creyó que dio la instrucción a Pavimentos de apagar los pilotos cada día. Pero el juez no valoró que el testigo admitiera no haber advertido el supuesto **riesgo de dejarlos encendidos con las válvulas de salida cerradas**.
 - **Y dio credibilidad a Fabio Romero de Soligas, subcontratista de Gas Neiva**, que instaló la red de suministro y repitió que todo era culpa de Pavimentos.

El juez no hizo la crítica de este testimonio:

- (i) **El testigo no podía ser objetivo:** porque Soligas fue la empresa encargada por Gas Neiva de instalar la red y era por tanto la llamada a responderle por el incendio si se probaba cualquier error de instalación.

Ese testigo, siempre nervioso, aceptó que Gas Neiva lo contactó antes de las audiencias en este proceso y que “tuvieron conversaciones” sobre la demanda de Pavimentos antes de su declaración.

- (ii) **El testigo Romero, después de afirmar que los pilotos de estos sistemas deben apagarse cada día, terminó por reconocer que no era experto en vaporizadores** y que los había subcontratado a su vez con un tercero.

- (iii) Actualmente se adelanta una investigación penal por el posible delito de falso testimonio. Los investigadores contactaron a varias de las empresas a las cuales, según el testigo Romero, Soligas habría prestado servicios de instalación de redes de gas con la advertencia de apagar los pilotos de los vaporizadores. Esas empresas no confirmaron a los investigadores la información dada por el testigo Sr. Romero durante su testimonio. La declaración de este testigo fue muy importante para el Juez de primera instancia.

<p>5. EL QUINTO error del juez: no dio valor a las pruebas sobre las graves culpas de Gas Neiva con incidencia causal en el incendio.</p>
--

Honorables Magistrados: Pavimentos Colombia no tenía la carga de probar las culpas que originaron el incendio de la red de gas. Esa culpa del deudor contractual se presume por el hecho del incendio de la red de su propiedad que dejó instalada en la sede de Pavimentos Colombia. Sin embargo, las culpas de Gas Neiva fueron probadas y el juez pasó por alto las pruebas.

- (i) **Primero: falló el tanque de condensados porque su dimensión era insuficiente** y se inició una “liberación indeseada de gas a la atmósfera”.

- Gas Neiva conoció este error de diseño y sus funcionarios trataron de solucionarlo (con un drenaje y con un tubo para liberar el gas). Esto lo negó el testigo Ordoñez (empleado de Gas Neiva), pero **tres testigos de Pavimentos lo ratificaron.**
 - El dictamen de Navitas **demostró que esa falla no corregida** en el tanque de condensados **es la causa más probable** de que saliera gas e hiciera combustión con la llama de los pilotos.
 - A Gas Neiva se le ordenó en el proceso exhibir los diseños del tanque de condensados y nunca los exhibió.
- (ii) **Segundo: estaban mal diseñadas las “válvulas de alivio” del tanque de condensados y de los 3 vaporizadores:**
- El gas era expulsado muy cerca de las llamas de los pilotos, lo que según el perito **Felipe Villegas pudo causar el incendio.**
- (iii) **Tercero: No había detector temprano de gas** en la atmósfera.
- (iv) **Cuarto: no operó la “válvula de exceso de flujo”** del tanque de cisterna para impedir la propagación del incendio.

3.2. El perito contratado por Gas Neiva dijo que la llama de los pilotos calentó el gas dentro de los vaporizadores porque cerraron sus válvulas:

- Si esta hipótesis fuera cierta **se confirmaría otra falla de diseño de los vaporizadores** que tampoco tuvo en cuenta el Juez.
- El perito Felipe Villegas de Navitas explicó que los pilotos **están diseñados para permanecer encendidos y que si esa llama causó un incendio fue necesariamente por un problema de funcionamiento.**

3.3. El juez descartó otras posibles fallas atribuibles a Gas Neiva

- El juez **ordenó a Gas Neiva entregar el dossier de fabricación y de repotenciación de los equipos: Gas Neiva no los aportó** (Gas Neiva había ocultado la repotenciación y luego lo confesó).

- El juez **descartó que la red de suministro hubiera quedado mal instalada, aduciendo que Pavimentos Colombia firmó el Acta de Entrega** y no expresó ninguna inconformidad.

El juez **desconoció que según el Artículo 2060 numeral 4 del Código Civil, suscribir el acta de entrega solo da cuenta de la conformidad exterior de lo que se recibe y no impide reclamar posteriormente por fallas de funcionamiento.**

- **Gas Neiva cambió la cisterna del gas ese mismo día antes del incendio, sus funcionarios fueron los últimos que manipularon la red y estaban obligada a revisar la totalidad de la red, pero no lo hicieron.**

El juez negó esta obligación a cargo de Gas Neiva, a pesar de que la **Resolución CREG 023 de 2008 (Art. 13) referida en el contrato, exige al distribuidor que “cada vez que suministre producto” revise toda la red para GARANTIZAR la seguridad en la prestación del servicio.**

Si Gas Neiva no la revisó y había elementos que debían ser apagados, es responsabilidad de Gas Neiva no haberlo hecho.

Señores Magistrados: todo lo anterior demuestra que la sentencia debe ser revocada y que Gas Neiva debe ser condenado a pagar la indemnización solicitada a favor de Pavimentos.

INFORMACIÓN SOBRE ACCIÓN PENAL

Informo al Tribunal que Pavimentos Colombia S.A.S. adelanta un trámite ante la Fiscalía General de la Nación para que se investiguen los hechos relacionados con la actuación de los señores Leonardo Ordoñez y Fabio Arturo Guerrero como testigos en el presente proceso, que podrían configurar el delito de **falso testimonio**.

Los abogados penalistas contratados por Pavimentos Colombia, *Mauricio Pava L. Abogados*, encargaron a la firma investigadora Alianza CFC la elaboración de una **auditoría forense para evaluar la veracidad de las afirmaciones** de estos testigos que fueron tenidas en cuenta por el juez de primera instancia para sustentar su sentencia.

Ese informe de auditoría de Alianza CFC encontró posibles inconsistencias de las declaraciones de estos dos testigos, en dos aspectos:

1. Se encontró que, contrario a lo afirmado por los testigos mencionados respecto al funcionamiento de los vaporizadores, **los manuales indican que los pilotos de los vaporizadores no requerían estar apagados**. Por el contrario, se encontró que **“deben estar prendidos y tienen encendido automático”**. Igualmente, se encontró que **los manuales indican que las válvulas de los vaporizadores no se tenían que abrir y cerrar a cada inicio y finalización una operación de producción**.
2. Respecto de la **supuesta experticia de Soligas en el diseño y montaje de plantas de GLP**, se encontró que “las empresas a las que supuestamente Soligas había hecho montajes de plantas de GLP, **no reconocieron ser clientes de Soligas SAS**, sin embargo, en el marco de las declaraciones ante el juez civil, afirmaron que contaban con la suficiente experiencia en la materia, **quedando en duda su idoneidad, como empresa y como testigos”**.

La conclusión del informe de auditoría de Alianza CFC es la siguiente:

“Del análisis de las afirmaciones realizadas por Leonardo Ordoñez Cantillo y Fabio Guerrero Avella **se evidenció que existen posibles inconsistencias al compararlas con fuentes objetivas de información como los manuales de operación de los vaporizadores ALGAS y RANSOME** los cuales fueron instalados en la planta asfáltica de Pavimentos Colombia en conjunto con los demás componentes de la estación de GLP dados en comodato por Gas Neiva, **y las diferentes respuestas dadas por las empresas Solla, Destisol, Cementos Argos, Pintuco y Cartones de Colombia** sobre el vínculo contractual estas entre Soligas, particularmente **sobre el diseño e instalación de plantas de GLP**”

Se anexa el informe de las actuaciones surtidas por la oficina de abogados penalistas *Mauricio Pava L. Abogados*, cuyas conclusiones son las siguientes:

“Teniendo en cuenta lo relatado por parte de la Fiscalía 29 Seccional acargo de la indagación, y junto con **los elementos materiales probatorios y evidencia física que se han logrado recaudar** a través de la indagación, resulta prudente hacer las siguientes reflexiones:

1. Los señores Leonardo Ordoñez y Fabio Guerrero declararon en el marco del proceso civil bajo la gravedad de juramento el 21 de febrero de 2019.
2. El marco de prueba era la validación de información entorno a los vaporizadores y las causas que originaron el incendio en la planta de gas instalada para Pavimentos S.A.
3. El eje temático sobre el cual versó la prueba en el Juzgado 1 civil del circuito de Neiva, fue precisamente sobre la información que suministraron tanto Leonardo Ordoñez como el señor Fabio Guerrero.
4. Existen **serias inconsistencias entre lo referido por parte de los testigos que declararon bajo la gravedad de juramento, como lo que evidencia la prueba.**
5. La fiscalía debe concluir la actividad probatoria para tomar decisiones. Según nuestro criterio, debe ser el de imputar cargos pues la evidencia muestra que lo que dijeron los testigos sobre las causas del incendio o lo relacionado con su experiencia no es coincidente con la realidad”.

Anexos

- (i) Informe de Actuaciones Oficina Mauricio Pava L. Abogados (anexo en pdf).
- (ii) Los siguientes con anexos del informe de Mauricio Pava L. Abogados:
 1. Denuncia de carácter penal
 2. Solicitud de priorización
 3. Informe de auditoria de Alianza CFC.
 4. Informe de investigador de campo de fecha 5 de diciembre de 2020.
 5. Informe de investigador de campo de fecha 6 de enero de 2020.

Vínculo de

acceso: <https://www.dropbox.com/t/K1AHznuvdZphvvGs>

Atentamente,

Fernando Moreno Quijano
FERNANDO MORENO QUIJANO
T.P. 35.546 C.S. de la J.